

ORDENANZA Nº 1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Redacción vigente. (Última modificación aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024)

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava el valor de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características Especiales situados en el término municipal de Fuenlabrada:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Fuenlabrada:

c) Los de dominio público afectos a uso público.

d) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

e) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos a partir del período impositivo siguiente al de su solicitud por parte del interesado:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los servicios municipales correspondientes solicitarán a la Administración competente la compensación por la exención establecida en el párrafo anterior.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnen las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se

aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Por motivos de eficiencia y economía estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústicos cuya cuota líquida no supere el importe de 10,00 euros y que incluya el valor de construcción. En los bienes inmuebles de naturaleza urbana la esencia se aplicará aquellos en los que la cuota líquida no supere el importe de 6,00 €.

4. Estarán exentos los bienes de que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del periodo impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. La determinación del sujeto pasivo del impuesto se realizará, con carácter general, por la información facilitada por la Gerencia Regional del Catastro como dato de candidato a sujeto pasivo del IBI en los registros correspondientes a la estructura de titularidad del inmueble.

En el caso de comunidad de bienes no formalmente constituida en las que existen diferentes titulares en el derecho prevalente, pero no existe una personalidad fiscal (NIF) que los englobe, se fijará como sujeto pasivo el comunero de mayor porcentaje en el derecho prevalente; en caso de igualdad de porcentajes, se fijará como sujeto pasivo el que expresamente haya hecho constar la Gerencia.

La variación en la determinación de sujeto pasivo en el caso de que concurran diferentes titulares en el derecho prevalente y no exista una comunidad de bienes formalmente constituida requerirá la

conformidad expresa de todos los cotitulares. Dicha conformidad deberá acreditarse documentalmente acompañando a la solicitud presentada, mediante declaración en la que se ha de identificar y firmar cada cotitular del derecho que determina la condición de sujeto pasivo.

La Resolución por la que se estime la solicitud de cambio del sujeto pasivo, surtirá efectos para los siguientes devengos del Padrón del Impuesto.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, procederá la división del recibo en los supuestos en que concurren diferentes titulares en el derecho prevalente y no exista una comunidad de bienes formalmente constituida.

La solicitud deberá identificar los datos personales, el domicilio de los restantes titulares catastrales y la proporción en que cada uno de ellos participe en el derecho prevalente. Dichos datos deberán acreditarse documentalmente acompañando a la solicitud presentada, mediante certificación actualizada del Registro de la Propiedad. En los casos en los que el inmueble no conste en dicho registro deberá acreditarse documentalmente la información requerida a través de los medios que el solicitante considere conveniente correspondiendo su apreciación al Departamento de Gestión Tributaria.

No procederá estimar la solicitud de división del recibo en los supuestos en los que la cuota resultante, calculada según los datos de la fecha de la solicitud, sea igual o inferior a 6 euros.

La Resolución por la que se estime la solicitud de división del recibo surtirá efectos para los siguientes devengos del Padrón del Impuesto.

Artículo 6. Responsables

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible del impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que corresponda conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el **0,4000%**.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el **0,7262%**.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del **1,3 por 100**.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se

establece un tipo de gravamen diferenciado del 1,23% para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que, para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO	UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
Comercial	198.000,00	1,23%
Cultural	4.600.000,00	1,23%
Ocio y Hostelería	4.000.000,00	1,23%
Industrial	630.000,00	1,23%
Deportivo	900.000,00	1,23%
Oficinas	300.000,00	1,23%
Sanidad y Beneficencia	450.000,00	1,23%
Espectáculos	1.130.000,00	1,23%
Edificios Singulares	7.650.000,00	1,23%
Religioso	1.288.000,00	1,23%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado se aplicarán en el marco de lo preceptuado en el artículo 72.4 párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al Ayuntamiento de Fuenlabrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que resulten aplicables.
3. A los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, y cuya titularidad catastral corresponda a bancos o empresas inmobiliarias vinculadas a la banca, se les aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado antes del inicio de las obras y a la solicitud deberán acompañarse las cuentas anuales de la empresa correspondientes al último ejercicio en el que debieron presentarse en el Registro Mercantil correspondiente, así como el Libro de Inventario.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en los porcentajes que correspondan, por el inmueble que constituya su vivienda habitual, los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que los ingresos netos acumulados de la unidad familiar por componente de la misma no superen los 10.000,00 € euros anuales, según la declaración o declaraciones del I.R.P.F. presentadas en el ejercicio anterior.

La bonificación se aplicará únicamente a los bienes inmuebles que constituya la vivienda habitual y cuyo valor catastral no supere los 100.000,00 €, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor Catastral	Categoría F.N.	
	General	Especial
Hasta 80.000 €	50%	90%
Superior a 80.000 € y hasta 100.000 €	25%	45%

Esta bonificación no se aplicará cuando el sujeto pasivo sea titular de más un bien inmueble de naturaleza urbana en el municipio de Fuenlabrada, excepto que se trate de una plaza de garaje.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Fuenlabrada y presentar solicitud al Ayuntamiento antes del 15 de febrero del periodo impositivo de devengo del tributo, resultando aplicable para ese mismo ejercicio. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo siguiente.

Esta bonificación será incompatible con la establecida en el apartado 2 anterior".

5. Bonificación por sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, con el siguiente régimen jurídico:

Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, exclusivamente, para

autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, en los siguientes términos:

1. Durante los tres períodos impositivos siguientes al de la puesta en marcha de la Instalación;
2. El porcentaje de la bonificación será del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota íntegra del Impuesto, con el límite del treinta por ciento (30 %) del coste de ejecución material de la Instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La concesión de la bonificación estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la construcción del inmueble sea anterior al 17 de marzo de 2006.
- b) Que dichas Instalaciones cuenten con la oportuna Declaración Responsable presentada en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.
- c) Certificado de Final de Obra indicando, expresamente, el día de la finalización de la obra, firmado digitalmente por el técnico competente.
- d) Factura de la Instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora.
- e) Inscripción de la instalación en el Registro de Autoconsumo Energía Eléctrica de la Comunidad de Madrid.

Esta documentación deberá presentarse junto con la solicitud.

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una Instalación compartida para suministrar energía térmica o eléctrica para el autoconsumo de todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de esta modificación, en los mismos términos, siempre y cuando acrediten, además, los siguientes requisitos:

- a) Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales que participen en la inversión y explotación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.
- b) La cantidad total bonificada cada ejercicio no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del coste de la ejecución material de la Instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.
- c) Deberá adjuntarse a la solicitud la copia del acta de la comunidad de propietarios o certificación en la que se acredite la aprobación de la obra por la Comunidad de Propietarios, acuerdo de participación y reparto de los costes de instalación entre los vecinos y vecinas participante.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia o carezcan de la preceptiva Declaración Responsable de Obra o, en su caso, licencia urbanística de obra correspondiente a la ejecución de las obras e instalaciones necesarias.

Esta bonificación será incompatible con las establecidas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

6. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 11. Devengo y período impositivo

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado el carácter de tributos de cobro periódico por recibo, la gestión del impuesto se realizará mediante notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes. A estos efectos, la comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva mediante edictos que se publicará en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los

procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por Resolución del alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Artículo 12. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Normas de gestión tributaria

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos de este municipio.

3. Normas de gestión tributaria.

El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto sobre bienes inmuebles será el que determine la Ordenanza Fiscal General en un único período de cobro, estableciéndose dos modalidades de Plan Personalizado de Pago, debiendo el contribuyente optar por una de ellas al efectuar la solicitud para que se le aplique:

- a) **PLAN 2.-** Pago del IBI en dos plazos, equivalentes al 50% de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectiva la primera cuota el 5 de junio o inmediato hábil siguiente y la segunda el 5 de diciembre o inmediato hábil siguiente mediante la oportuna domiciliación bancaria.

Los contribuyentes que en 2020 mantenían domiciliados sus recibos, se les mantendrá dicha domiciliación en los mismos plazos indicados para el Plan 2, si bien podrán solicitar la adhesión a los planes personalizados de pago hasta el 15 de abril del ejercicio en curso, siempre que incluyan en el Plan el resto de los recibos de tributos de vencimiento periódico de los que sean titulares, tales como IBI, IAE, IVTM, TRSU, Tasa de Entrada de vehículos en su caso. En la última cuota, se aplicará una bonificación del 5% sobre la cuota total a ingresar en el ejercicio, con un límite de 40€, siendo necesario que atiendan todos los plazos que se giren por domiciliación bancaria y no mantengan deudas con la hacienda municipal en la fecha fijada.

Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 50 euros

- b) **PLAN 6.-** Seis plazos con aplicación de bonificación del 5 % con un límite total de 40€ en la última cuota, siempre que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto, atención de todos los plazos por domiciliación bancaria y no mantenimiento de deuda con la hacienda municipal. Esta segunda modalidad de Plan Personalizado de Pago consiste en agrupar todas las cuotas estimadas derivadas de TODOS los tributos de vencimiento periódico, de los que sea titular del

recibo el solicitante, tales como IBI, IVTM, TRSU, Tasa de entrada de Vehículos e IAE, y cuya normativa queda determinada en el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal General. Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 25€.

Para los contribuyentes que actualmente tienen DOMICILIADO el Impuesto sobre bienes inmuebles en dos plazos, se mantendrá esta forma de pago sin bonificación, en tanto no se adhieran a ninguno de los planes personalizados de pago anteriores, efectuándose el cargo en cuenta en las mismas fechas que el PLAN 2, es decir, el 5 de junio y el 5 de diciembre de cada ejercicio. En el caso de que se quiera domiciliar el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles en un solo plazo, el cargo en cuenta se efectuará el último día del período voluntario o inmediato hábil siguiente.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones del impuesto en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Características Especiales e IBI Rústico con Construcciones Urbanas nº 27.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.